



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2020-0308 (2020-0004-01 S.I.)
ACCIONANTE: DEIBIS FLORES ORTIZ Y OTROS
ACCIONADO: DIMANTEC LTDA.

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada por el doctor KEVIN A. SARMIENTO DOVALE, apoderado judicial de los señores DEIBIS FLORES ORTIZ, FRANKLIN LOPEZ HERNANDEZ, JOSE FIGUEROA MENDOZA, JUAN VARGAS BETIN, JUAN PABLO MIER CERPA, RAFAEL RAPALINO RIOS, RAMON SANCHEZ MARTINEZ, TONY BERNAL MARBELLO, ELQUIN CAIROZA GOMEZ y FRANKLIN CORONADO CHARRIS, accionantes dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario y no encontrarse constancia de la debida notificación de los vinculados.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que se hace necesaria la vinculación al presente trámite de la AFP COLPENSIONES, de ARL SURA, de ARL SEGUROS BOLIVAR, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del MINISTERIO DE TRABAJO y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a la que se encuentren afiliados los accionantes, entidades y cartera ministerial que pueden resultar afectadas con la decisión que se adopte dentro de la presente solicitud de amparo constitucional y que se hace necesaria a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, aunado a que de los informes que rindan puede dar mayor claridad respecto a la solicitud de amparo y los derechos presuntamente vulnerados.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que



permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción conforme los parámetros constitucionales, resulta necesaria la convocatoria y debida notificación de la AFP COLPENSIONES, de ARL SURA, de ARL SEGUROS BOLIVAR, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del MINISTERIO DE TRABAJO y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a la que se encuentren afiliados los accionantes, por lo tanto se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por los señores DEIBIS FLORES ORTIZ, FRANKLIN LOPEZ HERNANDEZ, JOSE FIGUEROA MENDOZA, JUAN VARGAS BETIN, JUAN PABLO MIER CERPA, RAFAEL RAPALINO RIOS, RAMON SANCHEZ MARTINEZ, TONY BERNAL MARBELLO, ELQUIN CAIROZA GOMEZ y FRANKLIN CORONADO CHARRIS en contra de DIMANTEC LTDA., debiendo dejar constancia del trámite de notificación al interior del expediente digital, bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado.

Por otro lado, considera necesario el despacho, EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que a futuro, las actuaciones electrónicas que se adelanten por parte de esa agencia judicial, así como los expedientes electrónicos, se ajusten a lo estipulado en la Circular CSJATC20-146 del 21 de julio de 2020 “**CIRCULAR PCSJC20-27 - PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.**” Debiendo remitir las actuaciones de forma debidamente organizadas, foliadas y relacionadas en archivo de índice, de conformidad con lo señalado en la precitada circular, para lo cual el Despacho procederá al envío de los archivos contentivos de dicha circular y sus anexos, aun cuando dichos archivos debieron ser remitidos al correo electrónico del despacho exhortado el miércoles 22 de julio de 2020 a las 17:18 horas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio calendado proferido el 27 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela incoada por los señores DEIBIS FLORES ORTIZ, FRANKLIN LOPEZ HERNANDEZ, JOSE FIGUEROA MENDOZA, JUAN VARGAS BETIN, JUAN PABLO MIER CERPA, RAFAEL RAPALINO RIOS, RAMON SANCHEZ MARTINEZ, TONY BERNAL MARBELLO, ELQUIN CAIROZA GOMEZ y FRANKLIN CORONADO CHARRIS en contra de DIMANTEC LTDA.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación y notificación en debida forma la AFP COLPENSIONES, de ARL SURA, de ARL SEGUROS BOLIVAR, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del MINISTERIO DE TRABAJO y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a la que se encuentren afiliados los accionantes, dejando constancia dentro de dicho



trámite al interior del expediente digital, bien sea a través de correo electrónico o de correo certificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que a futuro, las actuaciones electrónicas que se adelanten por parte de esa agencia judicial, así como los expedientes electrónicos que sean remitidos para trámite de segunda instancia, se ajusten a lo estipulado en la Circular CSJATC20-146 del 21 de julio de 2020 *"CIRCULAR PCSJC20-27 - PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES."* Debiendo remitir las actuaciones de forma debidamente organizadas, foliadas y relacionadas en archivo de índice, de conformidad con lo señalado en la precitada circular, para lo cual el Despacho procederá a través de su Secretaría, al envío de los archivos contentivos de dicha circular y sus anexos, aun cuando debieron ser remitidos al correo electrónico del despacho exhortado el miércoles 22 de julio de 2020 a las 17:18 horas.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

959cc70f8de10d944cf87cbb955d3642d81410c997480003ae71604e1378f9a1

Documento generado en 17/02/2021 03:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>